



Roj: **SAP LE 954/2023 - ECLI:ES:APLE:2023:954**

Id Cendoj: **24089370032023100287**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **3**

Fecha: **05/09/2023**

Nº de Recurso: **109/2022**

Nº de Resolución: **318/2023**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE LUIS CHAMORRO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

LEON

SENTENCIA: 00318/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ EL CID, 20, LEÓN Teléfono: 987299025 Correo electrónico: scop.seccion2.leon@justicia.es

Equipo/usuario: MGA Modelo: N85850 N.I.G.: 24089 43 2 2019 0008805

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000109 /2022

Juzgado de Instrucción nº 1 de León

Diligencias Previas DPA 1819/2019

Delito: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Artemio

Procurador/a: D/Dª, SARAY GUTIERREZ ORICHETA

Abogado/a: D/Dª, URBANO GONZALEZ DIEZ ROZAS

Contra: Basilio

Procurador/a: D/Dª ANA MARIA ALVAREZ MORALES

Abogado/a: D/Dª JOSÉ GERARDO ÁLVAREZ PRIDA DE PAZ

Ilmos/as. Sres/as.

D. MANUEL ANGEL PEÑIN DEL PALACIO - Presidente

D. JOSE LUIS CHAMORRO RODRÍGUEZ - Magistrado

Dª. MARÍA BELÉN GAMAZO CARRASCO - Magistrada

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, integrada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D. Manuel Ángel Peñin del Palacio, Presidente, D. José Luis Chamorro Rodríguez, Magistrado, y Dª. Mª Belén Gamazo Carrasco Magistrada, pronuncia en nombre del Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional atribuida constitucional y orgánicamente la siguiente.

SENTENCIA Nº 318/2023

En León, a 5 de septiembre de 2023.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial de León, la causa instruida como Diligencias Previas DPA 1819/2019 del Juzgado de Instrucción nº 1 de León, y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO de esta Sala nº **109/2022**, por delito continuado de estafa, siendo partes



acusadoras, el **MINISTERIO FISCAL**, ejercitando la acción pública, y **D. Artemio**, representado por la Procuradora Sra. Gutiérrez Oricheta y defendido por el Abogado Sr. González Díez y acusado D. Basilio, con DNI NUM000, nacido el NUM001.1975 en León, hijo de Gabino y Milagros, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra. Álvarez Morales, bajo la dirección técnica del Abogado Sr. Álvarez-Prida de Paz.

Ha actuado como ponente el Magistrado de esta Sección, D. José Luis Chamorro Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala y se dicta la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La presente causa se incoó en virtud de denuncia formulada el 12.12.2019 por D. Artemio, hijo de D^a Piedad, frente a D. Julio (sic) -luego se detectó el error puesto que era Basilio su segundo apellido-, registrándose como Diligencias Previas 1819/2019 del Juzgado de Instrucción nº 1 de León. Tras las diligencias de investigación que obran en el expediente digital, por Auto de 21.4.2022 (ac 375), se acordó la continuación de la causa por los trámites del Procedimiento Abreviado.

SEGUNDO. - El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 16.7.2022 (ac 404) formulando acusación contra **D. Basilio** considerando que los hechos atribuidos al mismo son constitutivos de un delito continuado de estafa de los arts. 250.2 por el valor de la defraudación y en relación con el apartado 1 y numeral 6 y 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para quien pidió la pena de 8 años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 24 meses con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP para el caso de impago, debiendo indemnizar a D^a Piedad en 286.692,20 euros e interés legal del art. 576 LEC. Con costas.

TERCERO. - Por la Procuradora Sra. de Prado Sarabia, en la representación de D. Artemio, presentó escrito el 11.5.2022 (ac 387) acusando a **D. Basilio** y considerando que los hechos cometidos por él, eran constitutivos de un delito continuado de estafa de los art. 248, 250.1 4º, 250. 1.6º y 250.2 CP, concurriendo la agravante del art. 22.6 CP (abuso de confianza), para quien pidió la pena de 8 años de prisión y multa de 24 meses con cuota diaria de 20 euros, debiendo indemnizar a D^a Piedad en 295.029,66 euros. Con costas de la acusación particular.

CUARTO. - Se dictó Auto de apertura de juicio oral el 6.9.2022 (ac 426) y dado traslado a la defensa del acusado quien lo evacuó el 26.9.2022 (ac 444), solicitando la absolución de su patrocinado, remitiéndose seguidamente los autos a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León que aceptó la competencia formándose el presente rollo al nº **109/2022**.

QUINTO. - Tras las incidencias que constan en las actuaciones, se señaló la vista del juicio oral para el día 5.7.2023, día en que comparecieron todas las partes levantándose el correspondiente acta por medio de grabación que se unió al Expediente digital. No se plantearon cuestiones previas. La defensa presentó documentos que fueron admitidos previa audiencia de las demás partes que no se opusieron a su admisión.

SEXTO. - Practicadas las pruebas que fueron admitidas, el Ministerio Fiscal y la acusación particular elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas.

El abogado de la defensa también elevó a definitivas sus conclusiones provisionales

Seguidamente el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa emitieron informes oralmente en apoyo de sus respectivas pretensiones. Tras ello se concedió el derecho a la última palabra al acusado y se dio por concluido el acto quedando los autos vistos para sentencia.

SEPTIMO. - Después de la preceptiva deliberación y votación quedaron los autos sobre la mesa del magistrado ponente para la redacción de esta resolución en que se expresa el parecer el tribunal adoptando de forma unánime

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - D^a Piedad nació el NUM002 de 1941 y en 2013 vivía sola en la CALLE000 nº NUM003 de León. Es madre de, entre otros, D. Artemio, mayor de edad, quien el 12 de diciembre de

2019 formuló denuncia en el Juzgado de Guardia, frente a Basilio. La Sra. Piedad presentaba, ya antes del año 2013, una alteración en el contenido del pensamiento, en forma de ideación delirante místico-religiosa y megalomaniaca que alteraba, en su totalidad, su capacidad de juicio y decisión, pues la situaba fuera de la realidad y esta situación e ideas delirantes, al menos desde 2013, se hizo más presente, alterando sus capacidades cognitivas y volitivas plenamente. Era titular de la cuenta bancaria nº NUM004 abierta en Unicaja.



También era titular de la cuenta, abierta en el año 2014, NUM005 en el Banco de Santander. Asimismo, era titular de la cuenta NUM006 abierta en Abanca. A raíz de la exigencia de dinero que se describe a continuación, llevaba una vida muy austera y apenas dedicaba alrededor de 300 euros mensuales para sus gastos personales.

SEGUNDO.- Basilio es mayor de edad. Tiene antecedentes penales por delito de atentado, susceptibles de cancelación. Fue vecino durante bastante tiempo de D^a Piedad y conocía también a sus hijos, sin que ambos tuviesen una relación personal mucho más allá de la vecindad. El Sr. Basilio (que con anterioridad formaba parte de un conjunto músico-vocal que daba conciertos por los pueblos de la zona y que posteriormente le generaron unos ingresos de la Sociedad General de Autores y Editores de 22.779,01 euros entre 2013 y 2019), regentaba una tienda llamada Naturapia sita en la calle Lope de Vega nº 6 bajo de León con ínfimo rendimiento económico. Figuraba de alta en la Tesorería General de la seguridad Social en el régimen de autónomos como comunero de DIRECCION000 C.B. desde el 1.5.2015.

TERCERO.- Basilio, conocedor del estado mental de D^a Piedad -de sus exageradas ideas religiosas que le hacían incluso considerarse "santa-, con el fin de obtener un beneficio económico ilícito, ya desde enero de 2013, maquinó la posibilidad de hacerse con todos los ahorros de ésta y que ella tenía depositados en las entidades bancarias mencionadas. A tal fin hizo creer a la anciana, con llamadas telefónicas desde número oculto, que "Nuestro Señor Jesucristo" o la "Virgen María" la llamaba para pedirle que sacase distintas cantidades de dinero de sus cuentas y se las diese a él para depositarlas en el "Banco del Cielo" o bien que se las llevase a la tienda más arriba mencionada y que regentaba el Sr. Basilio con el mismo fin. Una vez allí, en un cuarto para masajes que había en el local, le decía que metiese el dinero en un cajón desde donde iba al "Banco del Cielo", provocándole la convicción de que allí le rentaría más y podría construir una casa en el cielo, junto a su madre y esposo -ambos ya fallecidos-, haciéndole creer el acusado que también él depositaba dinero en mencionado banco celestial. Para dar mayor credibilidad a las "apariciones", el acusado escenificaba conversaciones en su tienda o al teléfono, cambiando o alterando su voz y haciendo creer a D^a Piedad que estaba hablando con su madre fallecida, Dios o la Virgen María, presionándola al decir que iba a matar a sus hijos o hacer desaparecer el dinero depositado en el cielo si contaba a aquéllos que le estaba entregándole dinero.

Con dicha treta Basilio consiguió que D^a Piedad le entregase, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 y diciembre de 2019 (descontando la escasa cantidad mensual que se quedaba para sí y que suponía alrededor de 300 euros al mes) un total de **286.692,20 euros**. En concreto, la Sra. Piedad, de la cuenta que tenía abierta en Unicaja -ya mencionada- realizó distintos reintegros en efectivo desde enero de 2013 hasta mayo de 2017 que se quedó sin saldo, ascendiendo el importe de los reintegros efectuados a un total de 113.135 euros, de los que 9.420 euros se corresponden al año 2013, 52.617 euros al año 2014, 26.475 euros al año 2015, 24.593 euros al año 2016 y 30 euros al año 2017.

De la cuenta ya reseñada del Banco de Santander, D^a Piedad realizó distintos reintegros en efectivo que entregó al acusado y que ascendieron a un total de 152.156,66 euros en el periodo comprendido entre junio de 2014 hasta diciembre de 2019. En dicha cuenta, la Sra. Piedad contrató varios préstamos bancarios con el único fin de entregar su importe total al acusado, haciendo un traspaso de documentos para su compensación de 74.735,50 euros, para nutrirlos de fondos que sacaba en efectivo para atender las peticiones que el acusado le hacía, simulando ser "Nuestro Señor Jesucristo o Dios" o "la Virgen María", llegando también a domiciliar en esta cuenta, en noviembre de 2014 su pensión de viudedad -que ascendía a 713,21 euros al mes-, la cual sacaba prácticamente íntegra y en efectivo para depositarla en el "Banco del Cielo" conforme le había indicado el Sr. Basilio. De esta cuenta realizó también reintegros de cantidades superiores a 400 euros, tales como las extracciones de 4.000; 6.000; 10.000; 1.000; 2.000, 3.300, 2.000 y 1.800 euros.

De la cuenta que D^a Piedad tenía abierta en Abanca -ya reseñada más arriba- ésta hizo varios reintegros en efectivo desde diciembre de 2013 hasta octubre de 2017, año en el que la dejó sin saldo. Las extracciones ascendieron a un total de 46.600,54 euros, siendo -los de cantidades superiores a 400 euros- por importes de 4.000; 3.000; 1.000; 2.000; 3.000; 2.500 y 1.500 euros. Del total de las cantidades extraídas en las fechas y entidades bancarias mencionadas, la Sra. Piedad, se reservaba para sí y sus gastos alrededor de 300 euros al mes.

CUARTO.- Descubiertos por los familiares de la víctima los hechos que se acaban de exponer D^a Piedad, en diciembre de 2019, visitó al acusado en su tienda más arriba indicada y estando ella y el acusado solos, aquélla grabó la conversación mantenida entre ambos donde el Sr. Basilio siguió simulando ser un ser celestial -cambiando o usando distintas voces- diciéndole a ella, entre otras cosas, que no podía servir a quien no tenía dinero, refiriéndose a un préstamo, recriminando a D^a Piedad que a quien iba contando cosas y añadió que "..una palabra que digas y te mato a los hijos..". También dijo él: "..estás mintiendo, no ves que soy Dios..(..) le



has dicho a los hijos... (..) por lo que has hecho te voy a castigar (..) has dicho que lo traías al cajón (..) te mato a los hijos...", negando D^a Piedad que hubiese dicho nada a nadie.

QUINTO.- Ninguno de los reintegros realizados por la víctima indicada y que se han detallado hasta ahora, aunque si superan en su conjunto los 50.000 euros, han sido por importe igual o superior a los 50.000 euros. El acusado ha incorporado a su patrimonio las cantidades arriba indicadas sin que haya devuelto nada a D^a Piedad que ha perdido todos sus ahorros quedándose sólo con las mensualidades de su pequeña pensión de las que no pudo apoderarse el acusado al descubrirse los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Apreciando en conciencia la prueba practicada conforme autoriza el artículo 741 LEcrim, y sobre la base de las pruebas de interrogatorio del acusado, testifical, pericial y documental (en particular el audio obrante en la causa), hemos llegado a la convicción que se refleja en el apartado de hechos probados y se justifica por lo que se dirá a continuación.

Como ya se ha indicado, tanto el M^o Fiscal como la acusación particular (personificada en D. Artemio, hijo de la perjudicada D^a Piedad quien sufre el deterioro psíquico que se detalla en el informe del Instituto de Medicina Legal de León obrante al ac 156 del expediente digital y que se ha reflejado en los Hechos probados) sostienen -en resumen- que el acusado Basilio, conocedor de la limitación psíquica de su vecina la Sra. Piedad quien se consideraba a sí misma como "Santa", la convenció -ya desde enero de 2013-, para que le entregase (o dejase en un cajón de la tienda que regentaba y que también se ha reseñado en el apartado de hechos probados) cantidades de dinero que se depositaban (según la añagaza urdida por el acusado) en el "Banco del Cielo", entidad bancaria (obviamente) ficticia y que reportaba un rendimiento económico (intereses) superior a cualquier banco terrenal, con lo que podría construir -también en tan celestial lugar- una casa al lado de su fallecida madre y esposo. En realidad -dicen las acusaciones- esa treta o engaño escondía un sistema para apoderarse, de forma continuada, de todos los ahorros de la mencionada anciana (que al final quedó prácticamente sin patrimonio).

Además de la documental que obra en la causa (entre otras la del ac 284), se han practicado en el acto del juicio oral las siguientes pruebas:

Declaración del acusado. En la fase instructora, consta en el video 2, que, acogiéndose a su derecho constitucional, el Sr. Basilio no quiso declarar.

En el acto del juicio (a partir de 10 40 08) dijo que conocía a Piedad desde hacía unos 16 años por ser vecinos. Añadió que "...no iba a la casa de Piedad. Tampoco pasaba allí las Navidades. Se veían en la calle. Tenía un establecimiento (Naturapia) que abrió en diciembre de 2014. Algunas veces ella si pasaba a verle, aunque no muchas. Tenía amistad con todos (los hijos también). Ella -se refiere a D^a Piedad-, siempre fue muy obsesiva en temas religiosos. Negó que él potenciase esas ideas. Negó también haber percibido un solo euro de ella. Dijo que ni él le pidió a ella ni ésta se lo dio. Es cierto (continuó diciendo) que, en su tienda, tenía un habitáculo donde daba masajes. A veces (se refiere a D^a Piedad y cuando iba a visitarlo a la tienda) le pidió entrar en el servicio, pero no le ha dejado nunca dinero en un cajón. Desechó que dijese que ese cajón fuese el <banco del cielo>. Tampoco le dijo nunca (a Piedad) que el dinero fuese para construir una casa en el cielo. No simulaba la voz (se refiere a la supuesta figura de Dios o la Virgen María), si bien admitió que, cuando D^a Piedad lo visitó en su tienda, como se ponía muy pesada sí le siguió la corriente (simulando esas supuestas voces celestiales), porque afectaba a la clientela. Negó haberla engañado ni amenazado. Indicó que su negocio iba regular y que iba sacando para vivir (acabó reconociendo que dio en quiebra)...". En el acto del juicio se escuchó el documento sonoro del ac 15 y dijo "...que esa era su voz (ya lo había reconocido en fase instructora -ver video 3-)... si bien añadió "...que la estaba siguiendo la corriente y que era para que no le metieran en un lío los hijos...". Al contestar a la acusación particular admitió que sí habló de amenazas de muerte para sus hijos pero que lo hizo con intención de que se asustara y marchara. Ella decía que dejaba un dinero en un cajón. Nunca habló con sus hijos para decirles cómo estaba su madre. Era un tema delicado. En cuanto a su negocio dijo que lo abrió en 2014 y lo cerró en diciembre de 2022. Admitió haber visto la información fiscal. Sus ingresos totales fueron 23.000 y el déficit posterior 22.000. La rentabilidad en esos años fue de 1.000 euros. Tiene deudas con los bancos. Con dificultades sí pagaba la renta del local hasta 2019. En definitiva, negó cualquier engaño y estafa. Presentó documentos acreditativos de un reconocimiento de deuda y resolución del contrato de arrendamiento de la tienda reseñada.

Declaraciones testificales.

D^a Piedad declaró en fase instructora (ver video 1 de la fase instructora a partir de 13 44 19).



En el acto del juicio (grabación a partir de 11 22 45) dijo -en resumen- que <. tiene 81 años y ratificó lo que dijo en el Juzgado (en el Instructor). Conoce a Basilio (el acusado) ya que a su hija -que es peluquera- la visitaba. Lo conoce hace años. Era una amistad. Algunas veces ha entrado en su casa, pero no comía allí en Navidades ya que él se iba con los padres. Él tenía una orquesta. Había veces que iba a verle (se entiende que era cuando él actuaba con la orquesta). En una ocasión, cuando su marido ya había fallecido, la Virgen se la presentó -dijo que eran como unas manos- que se posaron sobre ella. Era el 6 de octubre de 2013 y esas manos la hablaron. La llevaron, en su casa, había un espejo y escribieron con sangre "...aquí derramo mi sangre. Coje una esponja y bórralo. Te voy a hacer Santa...". En esa ocasión iba con Basilio y la pareja de él. El dinero se lo empezaron a pedir a partir de 2015. Primero pequeñas cantidades y luego la dejaron sin dinero. Para pedirle el dinero le decía que bajara a la tienda. La voz era como si fuera del cielo (hablándole por teléfono). Ese chico (se refiere al acusado) pone <muchas hablas>. Decía tienes que sacar tanto porque en el cielo te renta más. Como era Dios nuestro señor (quien según ella se lo decía) ".jj. quien le dice que no...!!.". Se quedó sin dinero y pidió dos préstamos. No se atrevía a decírselo a los hijos y añadió "...como tiene <tantas hablas> creía que era la palabra de Dios...". Le decía que sacara dinero y lo traía en un sobre y (le decía) que lo llevara a la tienda de Basilio y lo dejara en un cajón. Decía que saliera y que lo dejara en el cajón. Se lo decía una voz. Que puede averiguar si fue él o fue Dios nuestro señor. Dejaba el sobre en el cajón y se volvía a su casa. Insistió (recuérdese su patología descrita al ac 156 en informe del IML de León) en que la Virgen le hizo Santa el 6 de octubre. Le dijo (Basilio) que ese dinero era para hacer una casa en el cielo (le dijo que se la harían al lado de su madre). Fue a llevar dinero al cajón muchísimas veces. No se sabe si (lo de pedirla dinero) se terminó en el 2019 ó en el 2020. Luego le dijo que se fue a Trobajo del Camino (vivía con sus padres). Cuando se lo mandaba aquella voz metía (el dinero) en el cajón . Le dejaba a ella dentro y Basilio se iba al despacho. Le decía que no contara nada a nadie. Le dieron un préstamo en un banco de (la Calle) Ordoño. Alguna vez no pudo pagar -a pesar de pedírselo- . Se lo contó a sus hijos cuando ya no tenía dinero. Se lo dijo a su hijo y lo denunciaron. Sí fue a hablar con Basilio . El interpreta <las hablas> y no sabía si era la voz de él o de Dios. Sí le dijo (el acusado) que si contaba algo iba a matar a sus hijos. Era la misma voz que la que le pedía dinero. No le han devuelto el dinero. Ya no se han visto (después). Ella tenía varias cuentas (en Caja España, Banco Santander y en la Caixa). Se quedó sólo con la pensión. Vive sola, pero va siempre una de las hijas que vive cerca. Llevaba el dinero al cajón, lo cerraba y se marchaba. Le decía que ya bajaría Dios nuestro señor y lo llevaría al cielo. Antes de llevar el dinero, la llamaban por teléfono. Creía que era la voz de Dios. Iba al banco y sacaba la cantidad que debía sacar. Iban subiendo. Al principio unos 2.000 pero luego 20.000 euros o más. El cajón era (estaba) donde daban los masajes. Quien le hablaba creía que era de Dios nuestro señor. Algunas veces se lo decía la Virgen María. Cuando más la llamaban (en 2015) es cuando le empezaron a pedir. Se lo pedían todos los meses (generalmente cuando cobraba). Alguna vez se lo pidieron dos veces en el mismo mes. Dijo que antes de la caída sí le trataba un médico. Iba para que le quitaran los dolores. No ha ido a nadie (Neurólogo, psicólogo). No hacía nada si no la llamaban. Antes tenía un teléfono fijo, pero ahora tiene un móvil. El teléfono sí lo sabía Basilio . El no entraba, abría la puerta, decía la voz de arriba, méntalo en el cajón. El 6 de octubre le hicieron Santa, cuando venía de la Virgen del camino. 6.10.2013 es cuando la hicieron Santa. (vuelva contar lo de las manos que se ha narrado más arriba). Estaba Basilio y su amigo con ella (venían de misa de la Virgen del Camino -serían las 4 de la tarde-). Después de citarla el juzgado ha hablado con sus hijos (y antes). Dijo que tiene que declarar la verdad. Nunca le ha dado dinero en la mano a Basilio . Lo llevaba al cajón de la tienda. El cajón era de 3 departamentos pequeños...>.

Testigo D. Artemio . Es el hijo de Dª Piedad .

Fue quien presentó la denuncia. Dijo en el juicio oral (a partir de 12 07 24) que, "...con el acusado, tenía una amistad muy grande (al menos desde el año 2000). Su hermana tenía una peluquería y allí bajaba (el acusado) porque tocaba en una orquesta (explicó que fuera de la época estival en que ya no contrataban a la orquesta, como tenía más tiempo libre, visitaba a menudo a su hermana en la peluquería). Muchas veces tomaba vinos con él, era como un amigo. Sí iba a casa de su hermana. Cuando falleció su padre, al ver que su madre era muy religiosa, la fue manipulando (el acusado). Todo fue poco a poco -muy lentamente-. Su madre tenía un altar en casa, se lo compró él. Todo empezó sobre 2014. La amenazaba a su madre para que no se lo contará a ellos (a los hijos). Cuando su madre ya no tenía nada -ni de comer- se lo contó. Les costó mucho que se lo dijera. Basilio vendió el camión orquesta que tenía y montó un negocio con su pareja (la de él). Su madre llevaba una vida muy austera. Tenía tres cuentas bancarias y cuando murió su padre no quisieron hacer partición. Las tenía en Caja España, Abanca y en el Banco de Santander. Tenía una pensión que no llegaba a 800 euros. Se dieron cuenta de todo en 2019. Su madre no tenía dinero y debía mil y pico euros. El (el testigo) pagó el último préstamo. No había forma de que (su madre) les contara lo sucedido hasta que poco a poco y atosigándola se lo contó. Decía que era Santa. Les contó que lo llevaba (el dinero) a la tienda de Basilio , al cajón. A su madre, la pusieron un micrófono (y simuló un poco). Hay fotos del día y hora que era. No han vuelto a hablar con Basilio . No le han devuelto el dinero. Hubo retiradas de hasta de 10.000 euros. Cree que se llevó unos 286.000 euros, aunque no se sabe con exactitud (su madre era hija única y la herencia de su madre -o sea



su abuela- la había recibido el) lo tenía ingresado en su cuenta -en la de su madre-. En diciembre de 2019, es cuando hacen un video con su madre. Su madre estaba convencida que ese dinero era para un <banco del cielo>. Decía que ella (o sea su madre) había subido al cielo, y allí (vio) que su marido cultivaba alfalfa y su madre (la de D^a Piedad) tenía una casa pequeña. A los nietos en navidad les daba 50 euros, pero el último año no se lo dio porque dijo que no tenía dinero. El (se refiere al acusado) tiene un micrófono y tiene unos altavoces que salen del techo (él tenía un pinganillo). Decía que Dios le hablaba del cielo. Nunca antes (de la grabación) habían ido al local de Basilio ..".

Testigo D^a Enma .

Es hija de D^a Piedad . Dijo en el acto del juicio (grabación a partir de 12 23 50) y -en resumen - que "..conoce a Basilio . Era amigo íntimo de la familia. Ella tuvo una peluquería. Él vivía frente a la peluquería. Cogieron amistad (esto sería en 2003 ó 2008). Su relación (la de Basilio) era con toda la familia. Vivía casi en casa. Llegó a tontear con su hermana. Era cantante, solo trabajaba en verano. Luego les quería distanciar de su madre. En los últimos años quiso apartarles de su madre, como quedársela para él. No controlaban las cuentas de su madre. (La testigo) era la que más estaba con su madre. Se enteró de lo ocurrido porque se estropeó la calefacción y el fontanero le pidió 25 euros y su madre no lo podía pagar. La enseñó la cartilla y estaba a cero. Fueron al banco de Santander y les dijo un responsable del banco que era mejor que le pusiesen un detective (a su madre). Fueron a la Policía y luego a la Guardia Civil. No les hicieron mucho caso. Su madre vivía con penurias. Su madre negaba todo, hasta que descubrieron por un audio que era el acusado. Estaba amenazada. Tras preguntarle a su madre les acabó confesando lo sucedido. Basilio llamaba con número oculto. Su madre siempre iba a misa, pero Basilio le llegó a comprar vírgenes. Una vez las hizo desaparecer -y luego aparecieron-. No han recuperado nada. Incluso le dijo (Basilio a la madre de la testigo) que pidiese préstamos. No han llevado a su madre a ningún médico. Sigue viviendo sola. Ella la visita con frecuencia pues vive muy cerca..".

Respecto al testigo Policía Nacional NUM007 -propuesto como tal por el M^o Fiscal y que la defensa hizo suya - si bien se pidió la suspensión por la defensa, a fin de ser oído -ya que no compareció-, la Sala decidió no dar lugar a la misma puesto que dicho Policía está fuera de España (ejerciendo como tal en una Embajada) y en realidad sólo se limitó a llevar el atestado el Juzgado. El Abogado de la defensa formuló protesta por no accederse a la suspensión.

Testigo D^a Eva María (declaró en el acto del juicio a partir de 12 57 27) dijo que es hija de D^a Piedad . Se enteró "..de que su madre no tenía dinero en las cuentas porque su madre estaba siempre llorando. Ni siquiera pudo pagar una avería en la casa. Dijo que no tenía ni para comer. Fueron un día a Caja España y había dinero, pero como se quejaba tanto empezaron a preocuparse. Su hermana fue al banco y le dijeron que su madre no tenía dinero y que había que vigilarla. Su madre ya les dijo que recibía llamadas ocultas y que tenía que llevar dinero a un cajón de la tienda de Basilio . Tenía que dejar allí el dinero para mandarlo al cielo. Allí le decía (el acusado) que en el cielo su madre (la de D^a Piedad) y su esposo (ambos fallecidos) tenían una casa. A Basilio lo conocen desde hace muchos años. Hasta que se descubrió todo (en que se cortó la relación) su madre sí la seguía teniendo con Basilio . El dinero siempre se llevaba a la tienda de él. Su madre ha perdido cerca de 300.000 euros, no lo sabe con exactitud pues es su hermano quien lleva cuentas. Cree que su madre piensa que su dinero está en el cielo..".

Por la acusación particular se renunció a la declaración del Policía NUM008 propuesta en su escrito de acusación.

Pericial. Médico Forense D^a Esmeralda .

Ratificó su informe obrante al ac 156 del expediente digital. Añadió que si se alimentan los delirios la paciente se la puede llegar a desbordar. Suelen ser personas recelosas para contar las cosas. Es consciente de quien es, pero en esa parcela funcional del pensamiento, la respuesta de estas personas va a ser el delirio. Ese tipo de persona puede ser manipulada si se alimenta esa convicción. En octubre de 2013 fue cuando se produce una ruptura con la realidad. En cuanto a la documental, todas las partes la dieron por reproducida.

SEGUNDO.- En relación con la declaración de la víctima la STS 636/2015, de 27 de octubre, con cita de la STS 850/2007, de 18 de octubre, precisó que *« las víctimas tienen aptitud para declarar como testigos en el proceso penal, incluso aunque actúen ejerciendo la acusación, a diferencia de lo que ocurre en y requisitos de la llamada prueba de confesión»*. Por lo que, ninguna duda existe acerca de la idoneidad del testimonio de la víctima para la indagación del hecho objeto del proceso. Continúa la citada sentencia que, *«con vocación de síntesis, la STS 339/2007, de 30 de abril , ha afirmado que «la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional (cfr. SSTC 201/89 , 173/90 , 229/91)*. Esto no quiere decir que la existencia de esa declaración se convierta por sí misma y automáticamente en prueba de cargo suficiente, pues, como todas, está sometida a



la valoración del Tribunal sentenciador». Así el Tribunal Supremo parte de que las declaraciones de la víctima no son asimilables totalmente a las de un tercero, por ello cuando el Tribunal Constitucional respetando, con buen criterio, el ámbito de exclusividad de la potestad jurisdiccional penal constitucionalmente atribuidos a jueces y tribunales ordinarios, señala que la declaración de la víctima o denunciante puede ser prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración al tribunal sentenciador, ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino nicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración como una prueba más, por el tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba».

La STS 206/2012, de 26 de marzo, en los mismos términos que ya expresara la STS 1124/1996, de 27 diciembre, recuerda que « la víctima no es un testigo, pues característica de este medio de prueba es la declaración de conocimiento prestada por una persona que no es parte en el proceso y el perjudicado puede mostrarse parte en la causa como acusador particular o incluso con sólo finalidad resarcitoria como actor civil, sin embargo, su declaración se equipara al testimonio». cuando esta Sala se ha referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva -razona la STS 1087/2003, de 21 de julio -, «nos hemos referido a la ausencia de animadversión u odio por hechos o situaciones anteriores e independientes de aquellos que motivaron la actuación procesal en la que la víctima testimonia. En todo caso corresponde al Tribunal sentenciador determinar la credibilidad del testimonio de la víctima y obrar en consecuencia, y a esta Sala de Casación verificar si los razonamientos del Tribunal sentenciador que -como en este caso- concedieron credibilidad a la víctima, fueron razonables, y desde esta concreta perspectiva procede declarar la corrección de la decisión adoptada porque no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por razón de ser víctima, ello supondría tanto como provoca situaciones de absoluta impunidad para este tipo de delitos que se producen casi siempre en la intimidación buscada de víctima y agresor». Apunta la STS 22/2016, de 27 de enero , que «en sintonía con la jurisprudencia constitucional, el testimonio de las víctimas, practicado con las debidas garantías, tiene consideración de prueba testifical y, como tal, puede constituir prueba de cargo suficiente en la que puede basarse la convicción del juez para la determinación de los hechos del caso (entre otras, SSTC 201/1989, de 30 de noviembre, FJ 4 ; 173/1990, de 12 de noviembre, FJ 3 ; 229/1991, de 28 de noviembre, FJ 4 ; 64/1994, de 28 de febrero, FJ 5 ; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 4 y 9/2011, 28 de febrero)».

La STS 1292/2009, de 11 de diciembre, dice que: «las notas que caracterizan la declaración de la víctima son las siguientes: **1)** Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones entre el acusado y la víctima, que pudieran traslucir la existencia de un móvil de resentimiento o enemistad. Este requisito naturalmente se refiere a las relaciones Interiores entre el acusado y la víctima, no a las posteriores, Puesto que -cometido el delito- es totalmente razonable el rechazo y resentimiento que han de mostrar las víctimas con quien ha infligido ese ataque a sus bienes personales o patrimoniales. **2)** La verosimilitud de las manifestaciones de la víctima, que han de estar rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que les doten de aptitud probatoria, constatando la existencia del hecho. Lo que se traduce en que: **a)** la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido; **b)** la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (SSTS de 5 de junio de 1992 (RJ 1992, 4857); 11 de octubre de 1995 (RJ 1995, 7852); 13 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3818); y 29 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9098). Exigencia que, sin embargo, habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (artículo 330 LECrim), puesto que, como señala la STS 505/1996, de 12 de julio, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado, no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera. **3)** Persistencia en la incriminación que ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. Lo que se traduce en: **a)** persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones» (STS 849/1998 de 18 de junio); **b)** concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; **c)** coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la



necesaria conexión lógica entre sus diversas partes. Por lo demás y así lo recordaba la STS 1246/2009, de 30 de noviembre: «La prueba testifical de las víctimas es una prueba hábil para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia de un acusado. La condición de víctima no le resta capacidad probatoria en la acreditación de unos hechos y tampoco ésta decae por el hecho de que ejercite la acusación en el juicio por los hechos que la colocaron en esa situación de víctima. Los criterios de ausencia de animadversión, de móviles espurios y de incredibilidad subjetiva, de persistencia en la declaración y la existencia, en la medida posible, de corroboraciones al testimonio, son, precisamente, eso, criterios que esta Sala en su constante análisis de impugnaciones referidas al derecho fundamental a la presunción de inocencia, suministra a los tribunales de la jurisdicción penal para ayudar en el análisis racional de su convicción, para poder motivar en la fundamentación de la sentencia la convicción, pero su reiteración en distintos pronunciamientos no los convierte en reglas de valoración de la prueba, como si se tratara de reglas que sustituyen a la apreciación en conciencia de las pruebas.

TERCERO.- Recapitulando lo dicho hasta ahora y frente a lo sostenido por las acusaciones, el Sr. Basilio ha negado los hechos si bien admitió que alguna vez sí simuló voces (en concordancia con el relato de D^a Piedad) pero lo justificó diciendo que lo hizo para "seguirle la corriente" a la anciana ya que ella se ponía muy pesada y eso afectaba a los clientes y en definitiva al negocio. Esta explicación (admisible dentro del derecho de defensa y que blindaba al acusado en cuanto que no está obligado a decir la verdad) es novedosa ya que, como se indicó más arriba, no quiso declarar en fase instructora. Por su parte lo narrado por la Sra. Piedad, tanto en la fase instructora como en el acto del juicio (manteniendo un relato idéntico en lo esencial) es creíble. Esa versión de los hechos ha sido mantenida en el tiempo y no existe dato alguno que avale que lo haya inventado por móviles de resentimiento o venganza o para perjudicar al acusado. Hay que partir de un dato muy relevante y es la patología que afecta a D^a Piedad y que fue descrita en el informe del Instituto de Medicina Legal de León obrante al ac 156 y ratificado en el acto del juicio por la Dra. Nieves (Médico Forense). A pesar de ello (y de que la propia D^a Piedad se creyese Santa) lo esencial es que: **a)** el acusado la conocía desde hacía tiempo por razón de vecindad y por tanto estaba al tanto de su evolución degenerativa lo que la hacía más vulnerable y permeable a sus engaños; **b)** ella, en esa visión adulterada de la realidad, cayendo en la trampa preparada por el acusado, iba dándole dinero, no de forma directa sino con el artificio creado de que, depositando las cantidades que la reclamaba en un cajón que había en su tienda (en un cuarto con una cama para masajes, perfectamente descrito por la Sra. Piedad), era donde algún ser celestial (Dios, la Virgen María), lo recogía para llevarlo al "Banco del Cielo" donde le rentaría beneficios, imposibles de superar por un banco terrenal, Con ello podría comprar una casa "en el cielo" donde vivir (cuando le llegase el momento) junto a su finada madre y fallecido esposo; **c)** los requerimientos de dinero por el acusado se corresponden con las sostenidas extracciones que D^a Piedad iba haciendo de sus cuentas bancarias y que obran a los acontecimientos 217 (Abanca); 237 (Unicaja) y 267, aparte de los demás que se pueden comprobar en el expediente judicial y ello hasta el punto de que se quedó sin dinero para atender a lo esencial de su vida y sus ahorros desaparecieron y la víctima quedó con una economía tan débil que sólo contaba con su pequeña pensión (de la que, descubierto el engaño, el acusado no pudo apoderarse).

Además del relato firme, persistente y creíble de la víctima, aún a pesar de situación psíquica, se cuenta con otras pruebas de cargo relevantes y a la postre definitivas para enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Así, como narró ella y en particular su hijo Artemio, conocida la situación económica de su madre (que no tenía ni para pagar el fontanero una pequeña cantidad por una reparación doméstica -de menos de 50 euros- tal y como dijo su hija Enma), siguiendo la idea de uno de sus nietos (al parecer informático de formación) consiguió convencer a la anciana para desplazarse a la tienda que regentaba el Sr. Basilio (diciembre de 2019) y estando los dos solos, grabó la conversación allí mantenida, Ese documento sonoro (junto con grabaciones videográficas del lugar y fotografías de la tienda) se aportó por el Sr. Artemio ya en la denuncia y además se reprodujo en el acto del juicio (ver ac 15) y obra en la causa. El propio Sr. Basilio, tanto en la fase instructora (video 3) como en el acto del juicio reconoció su voz, como una de las dos que se oían en esa grabación. En esa conversación -que se ha transcrito parcialmente en el apartado de hechos probados-, él le recrimina a D^a Piedad que haya ido diciendo a terceros lo que ocurría (en suma, toda la historia del "banco del cielo" y los depósitos realizados en el mismo), dijo que la castigaba e incluso la amenaza con matar a sus hijos si lo contaba.

En relación con este particular y con la validez y legitimidad de las grabaciones realizadas entre víctima y acusado, hay que recordar que la STS de 2.3.2023 (Sala II, Pte. Excmo. Sr. Del Moral García) dijo: "... La referida doctrina, lógicamente, ha sido asumida por esta Sala Segunda en un nutrido grupo de sentencias de las que también se hace eco el Tribunal a quo. Relevante botón de muestra son las SSTS 2008/2006, de 2 de febrero ó 682/2011 de 24 de junio :



" Se alega que la grabación de la conversación mantenida entre víctima y acusado ha sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales dado que uno de los interlocutores desconocía que estaba siendo grabada, por lo que no tuvo opción de impedir dicha grabación, proteger su intimidad y hacer valer su derecho al secreto de las comunicaciones.

... La jurisprudencia ha señalado que la grabación que un particular haga de sus propias conversaciones, telefónicas o de otra índole, no suponen el atentado al secreto de las comunicaciones (STS 20-2-2006 ; STS 28-10-2009, nº 1051/2009). E igualmente ha precisado la STS 25-5-2004, nº 684/2004 que las cintas grabadas no infringen ningún derecho, en particular el art. 18-3 C.E ., debiendo distinguir entre grabar una conversación de otros y grabar una conversación con otros. Pues no constituye violación de ningún secreto la grabación de un mensaje emitido por otro cuando uno de los comunicantes quiere que se perpetúe.

Además, -como recuerda la STS de 11-3-2003 nº 2190/2002 -, la STS de 1-3-96 , ya entendió que no ataca el derecho a la intimidad, ni al secreto a las comunicaciones, la grabación subrepticia de una conversación entre cuatro personas, realizada por una de ellas. Y la STS 2/98 de 29 de julio, dictada en la causa especial 2530/95 , consideró que tampoco vulneran tales derechos fundamentales las grabaciones magnetofónicas realizadas por particulares de conversaciones telefónicas mantenidas con terceras personas, ya que el secreto de las comunicaciones se refiere esencialmente a la protección de los ciudadanos frente al Estado.

Finalmente, cabe traer a cuenta que la STS 9-11-2001, nº 2081/2001 , precisa que, de acuerdo con la doctrina sentada por esta Sala en Sentencias como la de 30-5-1995 y 1-6-2001 , el secreto de las comunicaciones se vulnera cuando un tercero no autorizado interfiere y llega a conocer el contenido de las que mantienen otras personas, no cuando uno de los comunicantes se limita a perpetuar, mediante grabación mecánica, el mensaje emitido por el otro. Aunque esta perpetuación se haya hecho de forma subrepticia y no autorizada por el emisor del mensaje y aunque éste haya sido producido en la creencia de que el receptor oculta su verdadera finalidad, no puede ser considerado el mensaje secreto e inconstitucionalmente interferido: no es secreto porque ha sido publicado por quien lo emite y no ha sido interferido, en contra de la garantía establecida en el art. 18.3 CE 1978/3879, porque lo ha recibido la persona a la que materialmente ha sido dirigido y no por un tercero que se haya interpuesto. Cosa completamente distinta es que el mensaje sea luego utilizado por el receptor de una forma no prevista ni querida por el emisor, pero esto no convierte en secreto lo que en su origen no lo fue. Es por ello por lo que no puede decirse que, con la grabación subrepticia de la conversación de referencia se vulneró el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y que tal infracción deba determinar imposibilidad de valorar las pruebas que de la grabación se deriven."

Se infiere claramente de estos antecedentes que lo que convertiría en ilícita la grabación sería que el tercero no estuviese expresamente autorizado por alguno de los interlocutores. Si lo está no hay diferencia alguna en que el interlocutor que quiere registrar la conversación lo haga y luego la transmita a ese tercero o directamente le permita acceder a ella..."

No puede ponerse reparo (de hecho, eso no ha acontecido) a esa forma de actuar admisible por entrar dentro de la legalidad. En definitiva, la declaración de la víctima, la de los testigos, la pericial, la documental obrante en autos (en particular el audio al que se acaba de hacer referencia) justifican claramente la condena.

Como coda debe añadirse (y eso lo detectó eficazmente la acusación particular) que no se explica cómo, durante los años en que el Sr. Basilio gestionó la tienda de la que era socio comunero, pudo sostener su actividad. En efecto consta en el los ac 183 y 245 que el acusado percibió los ingresos que allí se reflejan y como descubrió la acusación particular (ver conclusión primera de su escrito de acusación -ac 387-), que el Sr. Basilio del 1.1.2013 al 23.12.2019 percibió de la SGAE (por su actividad musical pasada) un total de 22.779,01 euros, más otros 777,18 euros abonados por otros pagadores. A su vez, desde diciembre de 2014 regentó un negocio (Naturapia), estando dado de alta en la TGSS como autónomo desde el 1.5.2015 y que, como resulta de la información tributaria, ha resultado deficitario de modo tal que entre 2014 y 2016 acumuló pérdidas por importe de 14.967,89 euros, frente a unas ganancias (entre 2017 a 2019) de 9.179,84 euros. En las declaraciones del IVA el déficit es mayor (21.754,99 euros) lo que comporta la pregunta de, si eso es así (que lo es), ¿cómo mantuvo esa actividad comercial?. Es claro que debía pagar una renta (es más el acusado presentó en el acto del juicio un reconocimiento de deuda de las rentas de septiembre de 2020 a diciembre de 2022 por importe total de 4.732,62 euros), y eso no hace más que confirmar que, como es notorio, el ejercicio de esta actividad empresarial comportaría no sólo gastos de arrendamiento en el local donde se desarrollaba la misma, sino de consumos (agua, electricidad), impuestos (tributos locales, cotizaciones, impuestos estatales, etc), pagos a proveedores y en definitiva todos los que suelen conllevar el ejercicio de las actividades comerciales aunque no sean de gran entidad. Todo ello -habida cuenta los rendimientos y beneficios- abona la idea de que la financiación de su actividad mercantil se cubrió con el beneficio económico obtenido por el engaño a la víctima que, en un alarde de creatividad por parte del acusado, se obtenía sin dejar rastro alguno por el sistema urdido por el Sr. Basilio para obtener (con engaño bastante) los dineros de D^a Piedad . Es decir, nada de lo que



cogía se reflejaba en cuenta bancaria alguna y sin duda -por todo lo dicho- servía para financiar su actividad comercial y acumular como beneficio ilícito.

Todo lo razonado justifica la comisión del delito de estafa continuada por el que el Sr. Basilio viene acusado y que se concretará con más detalle a continuación puesto que se ha tramado un engaño por parte del acusado respecto a la víctima; ella -por el engaño- le ha entregado todos sus ahorros y él, de forma ilícita ha obtenido ese beneficio patrimonial.

CUARTO.- En cuanto a la calificación jurídica contenida en el escrito de acusación del Mº Fiscal así como de la acusación particular se centraba en el delito continuado de estafa cualificada. El Mº Fiscal citaba los arts. 250.2 CP (por el valor de la defraudación) en relación con el apartado 1 del numeral 6 (abuso de las relaciones personales) y 74 CP. La acusación particular citaba los arts. 248, 250.1 4º (especial gravedad) y 250.1 6º CP y 250.2 CP.

En lo relativo al delito de estafa (dijimos en nuestra SAP de León del Pa 59/2020 -Pte. Ilmo Sr. Miguelez del Río-) que *".. como es de sobra conocido por todos, el delito de estafa exige de una serie de elementos configuradores de la responsabilidad que se ventila. En la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2018 se dice que " esta Sala ha identificado que la construcción del reproche penal descansa en la exigencia de un engaño que el sujeto activo despliega de manera adecuada para que despierte en el sujeto pasivo una convicción equivocada de la realidad existente, por lo que el destinatario del engaño, impulsado por esa inexactitud y mentira, realiza voluntariamente un acto de disposición patrimonial que no hubiera abordado de otro modo y que le perjudica. Existe engaño cuando el autor afirma como verdadero algo que no lo es o cuando oculta o deforma algo verdadero para impedir que el otro lo conozca, pues aunque generalmente la maquinación engañosa se construye sobre la aportación de datos o elementos no existentes, dotándoles de una apariencia de realidad que confunde a la víctima, es posible también que consista en la ocultación de datos que deberían haberse comunicado para un debido conocimiento de la situación por parte del sujeto pasivo..."*.

En la más reciente del TS (Sala II, Pte. Excma. Sra. Ferrer García) de 13.3.2023 se decía: *<< El delito de estafa requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo, que provoque en otro un error que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio, propio o de un tercero. El artículo 248 CP exige que el engaño sea bastante, en referencia a que ha de ser precisamente esa maquinación del autor la que provoque el error origen del desplazamiento patrimonial. Es decir, aquel que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado, concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error determinante de la injusta disminución del patrimonio ajeno. La jurisprudencia ha resaltado dos aspectos respecto al engaño. En primer lugar, ha de ser idóneo, lo que exige tomar en consideración su objetiva potencialidad para hacer que el sujeto pasivo del mismo, considerado como hombre medio, incurra en un error; y de otro lado, las circunstancias de la víctima, es decir, su capacidad concreta según el caso para resistirse al artificio organizado por el autor. En segundo lugar, es preciso que exista una relación de causalidad entre el engaño que provoca el error y el acto de disposición que da lugar al perjuicio, de donde se obtiene que aquél ha de ser precedente o, al menos, concurrente, al momento en que tal acto tiene lugar. Por lo tanto, el engaño debe ser la causa del error; el error debe dar lugar al acto de disposición y éste ha de ser la causa del perjuicio patrimonial.>>*.

Respecto del delito continuado la STS 91/2016, de 17 de febrero destaca la distinción que la Jurisprudencia ha establecido entre la "unidad de acción en sentido natural", la "unidad natural de acción, la "unidad típica de acción" y "el delito continuado", con cita de, entre otras, las SSTS 487/2014, de 9 de junio, 905/2014, de 29 de diciembre o la 277/2015, de 3 de junio, concluyendo que la solución a la continuidad delictiva no puede venir de un análisis naturalístico de las acciones, sino de criterios de racionalidad jurídica (STS 730/2012, de 26 de septiembre). *" Se habla de unidad de acción en sentido natural cuando el autor del hecho realiza un solo acto entendido en un sentido puramente ontológico o naturalístico (propinar un solo puñetazo). En cambio, se habla de unidad natural de acción cuando, aunque ontológicamente concurren varios actos, desde una perspectiva socio-normativa se consideran como una sola acción (propinar una paliza integrada por varios puñetazos, que integra un solo delito de lesiones). Así, la jurisprudencia de esta Sala aplica la unidad natural de acción cuando los actos que ejecuta un sujeto presentan una unidad espacial y una estrechez o inmediatez temporal que, desde una dimensión socio-normativa, permiten apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal (especialmente en ciertos casos de delitos de falsedad documental y también contra la libertad sexual). En cambio, concurre una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente y de intrusismo, entre otros). Pues la unidad típica de acción se da cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. De forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario. Por último, el delito continuado aparece integrado por varias unidades típicas de acción que, al darse ciertos supuestos objetivos*



y subjetivos previstos en el art. 74 del CP, se integran en una unidad jurídica de acción. Aparece constituido por tanto el delito continuado por varias realizaciones típicas individuales que acaban siendo abrazadas en una unidad jurídica a la que, por su intensificación del injusto, se aplica una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción. Para ello tiene en cuenta el legislador que las acciones obedezcan a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión, así como a la homogeneidad de la infracción de la misma norma penal o preceptos de igual o semejante naturaleza. De no darse tales condiciones, las acciones habrían de subsumirse en un concurso real de delitos".

En este caso no cabe duda de que estamos en un supuesto de continuidad delictiva. Concurren los requisitos que la jurisprudencia exige para su apreciación ya que: a) el acusado lleva a cabo más de una acción que, individualmente considerada, podría calificarse de un delito básico de estafa de los art. 248.1 y 249 CP si bien debe valorarse como un único delito continuado ya que, existe una cierta conexidad temporal (extracciones del periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 y diciembre de 2019 un total de **286.692,20 euros** - en realidad son más pero, descontado lo mínimo que se quedó la víctima para su supervivencia- de aquella es de la que se apoderó el acusado). En concreto, la Sra. Piedad, de la cuenta que tenía abierta en Unicaja -ya mencionada- realizó distintos reintegros en efectivo desde enero de 2013 hasta mayo de 2017 que se quedó sin saldo, ascendiendo el importe de los reintegros efectuados a un total de 113.135 euros, de los que 9.420 euros se corresponden al año 2013, 52.617 euros al año 2014, 26.475 euros al año 2015, 24.593 euros al año 2016 y 30 euros al año 2017.

De la cuenta ya reseñada del Banco de Santander (en la que acabó domiciliando su pensión de viudedad), D^a Piedad realizó distintos reintegros en efectivo que entregó al acusado y que ascendieron a un total de 152.156,66 euros en el periodo comprendido entre junio de 2014 hasta diciembre de 2019. En dicha cuenta, la Sra. Enma contrató varios préstamos bancarios con el único fin de entregar su importe total al acusado, haciendo un traspaso de documentos para su compensación de 74.735,50 euros, para nutrir la de fondos que sacaba en efectivo para atender las peticiones que el acusado le hacía, simulando ser "Nuestro Señor Jesucristo o Dios" o "la Virgen María", llegando también a domiciliar en esta cuenta, en noviembre de 2014 su pensión de viudedad -que ascendía a 713,21 euros al mes-, la cual sacaba prácticamente íntegra y en efectivo para depositarla en el "Banco del Cielo" conforme le había indicado el Sr. Basilio. De esta cuenta realizó también reintegros de cantidades superiores a 400 euros, tales como las extracciones de 4.000; 6.000; 10.000; 1.000; 2.000, 3.300, 2.000 y 1.800 euros.

De la cuenta que D^a Piedad tenía abierta en Abanca -ya reseñada más arriba- ésta hizo varios reintegros en efectivo desde diciembre de 2013 hasta octubre de 2017, año en la que la dejó sin saldo. Las extracciones ascendieron a un total de 46.600,54 euros, siendo -los de cantidades superiores a 400 euros- por importes de 4.000; 3.000; 1.000; 2.000; 3.000; 2.500 y 1.500 euros.); ello evidencia la idea de que concurre un plan preconcebido o el aprovechamiento de una idéntica ocasión; existe una homogeneidad en el "modus operandi" y concurre la llamada homogeneidad normativa ya que el precepto infringido es el mismo y también lo es el bien jurídico protegido y por último la persona que comete el hecho es la misma (vid SAP de León de 20.10.2022, Secc III, Pte. Ilmo Sr. Peñin del Palacio).

Por lo que se refiere al art. 250.1 5 CP no hay duda de que se trata de un dato objetivo cual es que el perjuicio supere los 50.000 euros. Como se ha dicho más arriba, el perjuicio irrogado supera esa cifra de 50.000 euros por lo que este apartado del delito contemplado en el art. 250.1 5 CP es el aquí cometido. Cuestión distinta es si debe aplicarse o no la pena en su mitad superior sobre lo que se motivará más adelante.

QUINTO.- Un dato que cualifica al delito (aparte del 250.1,5 ya admitido) es el apartado 6º del apdo. 1 del art. 250 CP (abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador -que es lo que aquí se quiere aplicar-). La acusación particular cita el apartado 4º (revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación en que deje a la víctima o a su familia), el apartado 6º del 250.1 (el ya mencionado abuso de las relaciones personales) y el 250.2 (relativo a la regla penológica). También la hace la Fiscalía.

Por lo que se refiere al apartado 4º citado ha dicho la jurisprudencia que "... se contempla desde una perspectiva personal y subjetiva, en consideración a la situación patrimonial de la víctima y los deberes económicos que tenga consigo mismo y su familia" (STS 30.11.2006). Para la aplicación de esta agravante no es necesario "... que la víctima que en una situación de auténtica indigencia o absoluta penuria, bastando la constatación de una situación patrimonial insegura, difícil o preocupante, debiendo abarcar el dolo del autor dicha situación en la que queda el ofendido como consecuencia de su acción" (STS 14.6.2011), admitiéndose también "... en virtud del hecho de que la víctima era una pensionista - STS 12.12.1998-.." o " por haber entregado la víctima los ahorros de su vida - STS 5.2.2003-".

En este caso, basta con examinar las cantidades que la víctima tenía depositadas en las entidades bancarias en las que operaba y lo que posee en la actualidad (contando sólo con su pequeña pensión que no pudo



serle arrebatada por el acusado tras descubrirse los hechos), para comprobar que, por la acción engañosa del perjudicado, no sólo ha perdido todos sus ahorros sino que quedó deudora con el Banco al pidió el préstamo personal (finalmente cancelado con la acción de pago realizado por su hijo) y ahora se enfrenta a su futuro no con lo que tenía sino con lo que la ha quedado (únicamente su pensión devengada mes a mes) tras la acción depredadora del acusado quien, sin duda, conocía que con sus sucesivos requerimientos, acabaría esquilmando todo el patrimonio de la anciana (recuérdese que ella, en su declaración en el juicio, llegó a pedirle para comprar pan pues no tenía ya dinero y él la contestó que no podía darle nada pues había tenido unos gastos imprevistos por una -supuesta- enfermedad de su madre). Concorre pues -por lo dicho- esta circunstancia.

Respecto al abuso de las relaciones personales, precisó la SAP de Madrid de 24.5.2023 (Secc, 17; Pte. Ilma. Sra. Costa Vayá) que *".. no se ha acreditado que se realice la acción típica desde una situación de mayor confianza o de mayor credibilidad que caracteriza a la relación subyacente, en palabras de las SSTS 28-4-00, 4-1-02, 11-4-02 y 377-17 un plus que hace de mayor gravedad el quebrantamiento de confianza implícito en delitos de este tipo, pues en caso contrario, tal quebrantamiento se encuentra ordinariamente inserto en este tipo de ilícitos. No basta con la existencia de amistad, ni aunque dure varios años. Es innegable que la relación de amistad entre autor y víctima, con carácter general, puede servir de presupuesto para la aplicación de la agravante. Sin embargo, la importante exasperación punitiva que conlleva su apreciación ha de estar claramente justificada, con una nítida expresión en el factum, del alcance e intensidad de esa relación, de su significación causal, respecto del debilitamiento de las cautelas que normalmente acompaña a la entrega de dinero (SSTS 1084-09, 627-13, 663-16 y 704-18). Ni siquiera en casos de personas con discapacidad (SSTS 1753-00, 2549-01, 383-04, y 354-13.."*

En este caso, es cierto que los hijos de D^a Piedad, han insistido en esa relación personal y casi familiar con el acusado, pero esa percepción ni ha sido confirmada por la Sra. Piedad ni por el Sr. Basilio. Han admitido que con vecinos desde hace bastantes años y que existía una cierta relación personal por esa circunstancia, pero la misma no era tan intensa como para justificar esa cualificación. Ni pasaban juntos las Navidades (D^a Piedad dijo que él se iba con sus padres) ni era frecuente ni habitual que la visitase de continuo, que comiese en su casa y en definitiva que existiese una relación más especial e intensa de lo habitual entre las personas, que siendo vecinos de años, tuviesen entre sí y -en consecuencia- esa pretendida circunstancia justifique la agravación de la pena más allá de la confianza o fé que en autor de la estafa busca en su víctima como medio para que el engaño lleve al acto de disposición, con resultados nefastos para ella y beneficio para el autor que todo delito de estafa conlleva. Por todo ello, no consideramos nosotros que concurra en este caso ese apartado 1 6º del art. 250 CP.

SEXTO.- Además de lo dicho hasta ahora, hay que traer a colación lo dispuesto en el art. 74 CP. Este precepto dice: *"..No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señala para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. 2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá motivadamente la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una pluralidad de personas. 3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados posteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva"*.

El Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su reunión de 30 de octubre de 2007, acogió como doctrina correcta -reafirmada de manera pacífica en nuestra jurisprudencia posterior- que si bien el artículo 74.2 del Código Penal) constituye una regla específica para los delitos patrimoniales, tal especificidad solo se refiere a la determinación de la pena básica sobre la que debe aplicarse la agravación, de forma que el artículo 74.1 del Código Penal (y) es aplicable como regla general cuando se aprecie un delito continuado, salvo en aquellos casos en los que tal aplicación venga impedida por la prohibición de doble valoración. Dicho de otra forma, la agravación del artículo 74.1 solo dejará de apreciarse cuando la aplicación del artículo 74.2 ya haya supuesto una exacerbación de la pena para el delito continuado de carácter patrimonial.

Y en la sentencia T.S 2 julio 2015 se contempla un supuesto que indica que es cierto, que la jurisprudencia de esta Sala, como es exponente la Sentencia 253/2014, de 18 de marzo, se ha pronunciado sobre esta cuestión y en dicha sentencia se declara que "En el acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 30 de octubre de 2007 esta Sala proclamó lo siguiente: "El delito continuado siempre se sanciona con la mitad superior de la pena. Cuando



se trata de delitos patrimoniales la pena básica no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. La regla primera, artículo 74.1, sólo queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración". Con este acuerdo, que recoge la doctrina jurisprudencial ya consolidada, se ha pretendido un doble objetivo, como se señala en las STS 997/2007, de 21 de noviembre (), 564/2007, de 25 de junio () y 173/2013, de 28 de febrero (). En primer lugar resolver las dudas referidas a la aplicación de la regla primera del artículo 74 del CP () a los delitos continuados de naturaleza patrimonial. El hecho es que en esta categoría de delitos se aplica además una regla especial establecida en el artículo 74.2º del CP que en algunas resoluciones ha llevado a sostener la exclusión de la aplicación de la regla genérica contenida en el artículo 74.1º del mismo texto legal . No existe razón alguna de política criminal que justifique la sustracción del delito continuado de naturaleza patrimonial respecto de la regla agravatoria prevista en el artículo 74.1º del CP . De ahí la importancia del acuerdo adoptado en el mencionado Pleno, con arreglo al cual, el delito continuado de naturaleza patrimonial también habrá de ser sancionado mediante la imposición de la pena, determinada con arreglo al perjuicio total causado, en su mitad superior. Ello no es sino consecuencia de aplicar al delito patrimonial las razones de política criminal que justifican la norma del artículo 74.1º del CP (STS 284/2008, 26 de junio , 199/2008, de 25 de abril () y 997/2007, de 21 de noviembre). En segundo lugar el acuerdo referido obliga a la exclusión del efecto agravatorio del artículo 74 1º en determinados supuestos, para impedir que su aplicación conduzca a la doble incriminación de un mismo hecho. En las ocasiones en que la suma del perjuicio total ocasionado se tome en consideración para aplicar el subtipo agravado de especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación, resulta redundante aplicar además el efecto agravatorio de la regla primera del artículo 74 del CP . Se trata de evitar la aplicación de la regla general agravatoria, prevista en el artículo 74.1º del CP , a aquellos delitos en los que el importe total del perjuicio ha determinado ya un cambio de calificación jurídica y la correlativa agravación, es decir a delitos de estafa o apropiación indebida que, por razón de su importe total, se desplazan del tipo básico al subtipo agravado (o de la falta al delito). En estos supuestos, mantener la aplicación incondicional del artículo 74.1º del CP, determinaría la vulneración de la prohibición constitucional del "bis in idem". Esta exclusión no es aplicable cuando alguna de las acciones que integran el delito continuado alcanza una cuantía superior a 50.000 euros, que por sí sola ya determina la aplicación del subtipo agravado por aplicación del número quinto del artículo 250. 1."

Teniendo en cuenta lo que se acaba de decir, ex art. 74.2 CP y dado que la calificación de la estafa agravada del 250.1 5 CP se ha tenido en cuenta el perjuicio total causado, no podría aplicarse la pena en su mitad superior en cuanto supondría un "bis in idem" o exacerbación de la pena no admisible. Sin embargo ello, en este caso, no puede suponer que, al final, pueda eludirse esa aplicación de la pena en su mitad superior.

En consecuencia, y por todo lo razonado hasta ahora, los hechos cometidos por el acusado serían (son) incardinables -como pide la Fiscalía y también la acusación particular- en el delito continuado de estafa de los arts. 248 250 1 4º y 5º (con la limitación penológica mencionada) y 74 CP.

SEPTIMO.- Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, más arriba hemos dicho que la acusación particular, aparte de la calificación ya reseñada, postulaba como agravante la del art. 22.6 CP (obrar con abuso de confianza), en la medida que es un trasunto de la cualificación del art. 250.1 6º CP (también reclamada por la misma acusación), damos aquí por reproducido ("mutatis mutandis") lo dicho más arriba sobre este apartado. En lo demás, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

OCTAVO.- En lo tocante a la pena, dada la continuidad delictiva, y la concurrencia del ap 1. 4º CP del art. 250 del mismo texto legal y la cuantía defraudada (que supera con creces los 50.000 euros), en este caso, a la vista del desvalor de acción desplegado por la conducta del acusado y mantenida durante mucho tiempo; que sin duda se aprovechó las la exacerbadas creencias religiosas de la anciana debido a su situación mental; el estado patrimonial en que ha quedado la víctima tras haberse esquilado sus ahorros, estimamos ponderada la de pena de SIETE AÑOS (7 años) de prisión y la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena y la de multa de DIECINUEVE MESES (19 meses) con cuota diaria de SEIS EUROS (6 euros), al no conocerse con exactitud la situación económica del acusado y en todo caso con aplicación del art. 53 CP para el caso de impago.

NOVENO.- Conforme a los artículos 109 y 116 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios causados, pues toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente y en su virtud quienes resulten condenados y declarados responsables de un delito deberán indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios causados como consecuencia del delito cometido, incluyendo los daños morales. En este caso y como ya se ha indicado, el Mº Fiscal reclama una indemnización de 286.692,20 euros mientras que la acusación particular postula una indemnización de 295.029,66 euros (hay una diferencia de 8.337,46 euros, o sea, la acusación particular reclama 8.337,46 euros por encima de lo postulado por la Fiscalía). En ambos casos, se parte de



las cantidades extraídas de sus cuentas por la perjudicada (- se reitera- 113,135 euros de Unicaja; 152.156,66 euros del Banco de Santander y 46.600,54 euros de Abanca -en junto 271.892,22 euros- según la Fiscalía) . La acusación particular parte de un perjuicio de 295.029,66 euros. Esa cifra resulta -según su escrito- de restar de los 320.029,66 euros, retirados en efectivo por D^a Piedad la cantidad de 25.000 euros que es la resultante de sumar 300 euros al mes -durante 84 meses- y que es con lo que ella se quedaba para atender a sus gastos personales.

En definitiva, dado el operativo que utilizaba el acusado (conducía a la víctima a pagarle al mes diversas cantidades que ella depositaba en el "banco del cielo" -un cajón en el local donde desarrollaba su actividad el acusado-) es claro que no existía un control bancario como se ha dicho (transferencia, bizum u otras entregas documentadas de otro modo) y de ahí que, partiendo del dinero sacado por la perjudicada (que sí consta acreditado), ambas acusaciones parten de que lo que ella se quedaba para sus gastos personales, era una cantidad ínfima (en torno a los 300 euros al mes) dado que era persona frugal, con ninguna o pocas obligaciones económicas (salvo el pago de la deuda generada por los préstamos pedidos al final) llega a esas cifras de perjuicio. En realidad, se está haciendo una valoración que no parte de bases seguras o contrastadas sino aproximativas, habida cuenta -y eso es admisible- de la vida casi monacal que ha venido llevando la víctima según admitieron sus hijos. Lo cierto es que, la situación económica sufrida por la víctima tras la entrega de las cantidades exigidas por quien la estafaba, era cada vez más penosa llegando -como ya se ha dicho más arriba- a perder todos sus ahorros.

En consecuencia y partiendo de que, como sostiene el M^o Fiscal (con el detalle arriba mencionado y que nos parece más ajustado a la realidad), el total de lo entregado por la Sra Piedad al acusado ascendió a **311.892,20 euros**, y de ella se deben descontar **25.200 euros** (por los 300 euros con los que la víctima se quedaba para atender mínimamente a sus gastos), con lo que el total a indemnizar por el acusado a la víctima suma **286.692,20 euros** más el interés legal

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

En lo tocante a la imposición de costas de la acusación particular -como señala la STs de 4.1.2023 (Sala II , Pte. Excmo. Sr. Sánchez Melgar)- "la doctrina jurisprudencial existente en relación al pago de las costas de la acusación particular, es que la regla general es la de imponer su pago al condenado, de acuerdo con el general principio recogido en el artículo citado en el motivo, el art. 123 del Código Penal, y que sólo de forma excepcional, y por tanto motivada, podrá excluirse del pago de las costas de la acusación particular al condenado cuando la actuación de éste haya sido manifiestamente superflua o haya formulado peticiones claramente heterogéneas -entre otras STS 1429/2000, de 22 de Septiembre , y las en ella citadas-."

Hemos dicho también en la STS 762/2022, de 15 de septiembre , que la necesaria determinación de dicho elemento subjetivo en la conducta pretensional entraña una evidente dificultad ínsita, por lo demás, a la prueba de todos los aspectos que atañen a la esfera anímica o interna de las personas. Dificultad que obliga a acudir a la técnica de connotación indiciaria, tomando en cuenta hechos y circunstancias objetivas exteriorizadas por la conducta de la parte.

Así, y a título simplemente enunciativo, adquirirán especial relevancia como "marcadores" indiciarios de una conducta procesal temeraria o de mala fe, la afirmación de hechos inciertos o falsos dirigidos a confundir al juzgador, la correlativa ocultación de hechos relevantes, la no aportación de medios de prueba de los que se disponga que pudieran favorecer a la persona contra la que se dirige la acción penal y, desde luego, el incumplimiento grave e injustificado de cargas procesales, la aportación de medios de prueba que se hayan obtenido vulnerando derechos y garantías constitucionales -vid. SSTS 433/2021, de 20 de mayo , 56/2022, de 24 de enero ; 258/2022, de 17 de marzo -. Labor de individualización que exige, además, una expresa plasmación en el razonamiento judicial -vid. al respecto, STS 306/2021, de 9 de abril -.

Por otro lado, esta Sala Casacional viene manteniendo con reiteración que en materia de costas procesales de la acusación particular se ha prescindido del carácter relevante o no de su actuación para justificar la imposición al condenado de las costas por ellas causadas, conforme a los arts. 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Se entiende que rige la "procedencia intrínseca" de la inclusión en las costas de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el Ministerio Fiscal, de las que se separe cualitativamente y que se evidencien como inviables, inútiles o perturbadoras (STS 348/2004, de 18 de marzo y 1120/2003, de 15 de septiembre).

Por lo expuesto, procede la imposición de costas al aquí condenado, incluidas las de la acusación particular que ha contribuido -al menos en esta instancia- al éxito de la acusación.



Vistos los artículos 248, 250 4º, y 74 y concordantes CP, y los demás de general y pertinente aplicación, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, acordamos el siguiente.

FALLAMOS

Condenamos a Basilio como autor de un delito continuado de estafa cualificada continuada ya definida, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, al que imponemos la pena de SIETE AÑOS (**7 años**) de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIECINUEVE MESES (**19 meses**) con cuota diaria de SEIS EUROS (**6 euros**) con la responsabilidad personal del art 53 CP para el caso de impago.

En concepto de responsabilidad civil Basilio deberá indemnizar a D^a Piedad en la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS Y VEINTE CENTIMOS (**286.692,20 euros**), cantidad de que devengará el interés del art. 576 LEC.

Todo ello con imposición de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese esta resolución en la forma señalada en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de diez días siguientes a la última notificación de la sentencia por medio de escrito fundamentado.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los magistrados/as arriba expresados.